Roj: AAP LE 565/2006

Id Cendoj: 24089370032006200138

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: León Sección: 3

Nº de Recurso: 354/2005 Nº de Resolución: 37/2006

Procedimiento: CIVIL

Ponente: LUIS ADOLFO MALLO MALLO

Tipo de Resolución: Auto

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

LEON

AUTO: 00037/2006

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION TERCERA

LEON

ROLLO CIVIL 354/2005

Ejecución Títulos Judiciales nº. 538/2004

Juzgado Instancia nº. 6 de LEON .-

A U T O Nº. 37/2006

ILMOS. SRS.

D. LUIS ADOLFO MALLO MALLO.- Presidente

D. MIGUEL ANGEL AMEZ MARTINEZ.- Magistrado.

Da. MARIA DEL PILAR ROBLES GARCIA.- Magistrada.

En la ciudad de León, a dieciocho de mayo de dos mil seis.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial constituida por los Señores del margen, habiendo sido Ponente el ILMO. SR. Dº. LUIS ADOLFO MALLO MALLO, ha dictado la presente resolución en el Rollo nº. 354/2005.

HECHO

UNICO.- El Juzgado de Primera Instancia nº. 6 de LEON y en fecha 4 de febrero de 2005 dictó auto , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "ACUERDA: Se declara la nulidad de la providencia de 25-10-2004, quedando sustituida dicha resolución por la presente. No ha lugar a tener por parte a la procuradora Sra. Álvarez Morales ni al abogado Sr. Vieira Morante.

Notificado que fue a las partes, por D^a. Antonieta y D^o. Casimiro se interpuso recurso de apelación, que fue admitido y después de los trámites correspondientes, se fijó para deliberación el día 15 de los corrientes.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La resolución de la cuestión litigiosa precisa de una reseña, siquiera sucinta de los antecedentes más relevantes:

1. La representación de la mercantil PANADERA Y REPOSTERIA LEONESA, S.L., promueve demanda de ejecución de Títulos Judiciales contra Dº. Ismael , solicitando la ejecución de las Tasaciones de Costas -firmes y no impugnadas- practicadas en la primera instancia (Autos de Juico Ordinario nº. 60/02 de Juzgado nº. 6) y en la apelación (rollo nº. 4007/03 de la Sección 2ª A.P. de LEON), por un importe de 5,162,87 # de

principal y 1.548,06 # calculados para intereses, gastos y costas, importes no satisfechos por el condenado al pago (Dº. Ismael).

- 2. La anterior demanda ejecutiva motivó el despacho de ejecución contra el demandado y el embargo y **precinto** de un **vehículos** propiedad del demandado, quien, con posterioridad (el 6- octubre-2004) ingresa en la cuenta de consignaciones del Juzgado la cantidad de 5.600 # (F. 36-37) logrando así se deje sin efecto el embargo y **precinto** del **vehículo** complementada con posterioridad con otro ingreso de 281,54 #.
- 3. En fecha 13-octubre-04 se extiende en los autos diligencia de constancia para hacer constar que en el mismo juzgado se sigue procedimiento de quiebra contra la entidad ejecutante (Panaderia y Repostería Leonesa, S.L.), declarada en estado legal de quiebra por Auto de 18-Junio -04, haciendo asimismo mención a los nombres del depositario y síndico (F.38).
- 4. Por providencia de la misma fecha (13-oct.-2004) se acuerda dejar en suspenso la ejecución haciéndoselo saber al depositario de la quiebra (F. 30).
- 5. A partir de ese momento la procuradora Dª. Antonieta y el letrado Dº. Casimiro , que habían asumido la representación y defensa de la ejecutante- quebrada, pretende personarse y mostrarse parte en los autos en su propio nombre y derecho, pretensión que es denegada por providencia de 25-octubre-04, que rechaza el intento de personación del letrado y la procuradora "por no ser titulares de la relación jurídica u objeto litigiosa, pues el crédito de las costas corresponde a las partes procesales y no a las profesionales" (F. 83).
- 6. Contra dicho proveído se interpone por la procuradora y letrado citados recurso de reposición, inadmitido por providencia de 3-noviembre-2004 por estar formulado "por quienes no son parte en el procedimiento" (F.88), providencia declarada nula y sustituida por el Auto de 4-Febrero-2005 del mismo contenido que rechaza tener por parte a la procuradora y abogado aludidos (F. 100-101).
- 7. Contra dicho Auto se intentó la preparación del recurso de apelación denegado por Auto de 16-febrero-05 (F. 107-108), contra el que se interpone recurso de reposición preparatorio del de queja, recayendo Auto de 22-Marzo-05 por el que se deniega la reposición (F. 115-118).
- 8. Por Auto de esta misma Sección de 6-junio-05 (F. 127-129) se estima el recurso de queja y se acuerda se admita la preparación del recurso de apelación, que se interpone y sobre el que ahora nos pronunciamos.

SEGUNDO.- Los profesionales recurrentes pretenden sostener en su recurso que se hallan legitimados para ser parte en la ejecución y por ello resulta indebida la **denegación** de la condición de parte, y, en definitiva, que dichos profesionales tienen derecho a percibir el importe consignado por el ejecutado para el pago de sus horarios y derechos.

TERCERO.- Sin desconocer el carácter controvertido de la cuestión planteada ya anticipamos que el recurso va a ser desestimado.

Ha de partirse de la interpretación de los números 2 y 3 del art. 242 L.E.C. del siguiente tenor literal:

- "2. La parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame.
- 3. Una vez firme la sentencia o auto en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar en la Secretaría del tribunal minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido".

Existe, en efecto, una interpretación que considera que en la nueva regulación de la L.E.C.-2.000 el crédito de costas se ha convertido en crédito de profesionales. Esa línea es seguida por las resoluciones de algunas Audiencias Provinciales, las que se mencionan en el recurso y algunas otras como el Auto de la A.P. de Burgos de 7-febrero-2002 que señala:

"De la expresión "que tengan algún crédito contra las partes" se extrae una conclusión evidente, cual es la de quien posee la legitimación para pedir el pago de los derechos económicos que pueden incluirse en una tasación de costas, no son las partes propiamente dichas, es decir, los patrocinados o representados, sino los Abogados y los Procuradores,... el patrocinado o el representado sólo puede reclamar el abono de aquello que previamente se pagó por ella, tal y como se deduce del art. 242, 2 ... Por lo tanto, sólo en tanto en cuanto se justifique el pago previamente hecho, cabe que quien no sea el Abogado, el Procurador o el Perito pida el abono de los derechos de estos profesionales.."

En parecido sentido el Auto de la A.P. de Murcia de 22-Enero-2000 cuando dice:

"el ordinal tercero, contempla una importante novedad y es que los Procuradores, Abogados, Peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio, y que tengan algún crédito por costas frente a la parte favorecida por la condena en costas, puedan presentar en la Secretaría del Tribunal minuta de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieran suplido, es decir, la Ley Procesal les faculta para exigir directamente -aunque dentro del proceso- el pago de sus emolumentos de la parte condenada en costas, de suerte que cuando ejercitan esa facultad pasan a ser acreedores de ésta y, con ello, titulares de un derecho de crédito contra ella, que no es esencialmente distinto al que poseen contra la parte que contrató sus servicios, ni lo contradice o anula, sino que se amplían los sujetos responsables, meced a una disposición legal.."

Frente a esa línea interpretativa se encuentra aquella otra que, además de clásica y tradicional es mayoritaria en la jurisprudencia menor y unánime en la doctrina del T.S., y considera que la legitimada para instar la tasación (y exacción) de las costas es la parte favorecida por el pronunciamiento en costas y no su abogado, pues, el crédito de costas es un crédito de la parte.

Este es el criterio que viene manteniendo esta A.P. de León, del que es exponente la S.A.P. (Secc. 1ª) de 20-septiembre-2003 en la que se dice:

Sin embargo, es lo cierto que a un profesional, el que debe pagarle no es otro que su propio cliente, que es el que contrata sus servicios profesionales. Es conocida la mala interpretación que suele hacerse en lo relativo a las costas por parte de los requirentes de servicios profesionales de abogacía, en el sentido de entender que si hay condena en costas, al abogado por él contratado, el que tiene que pagarle es el contrario, y esto no es así, al abogado siempre le debe pagar el que le contrata, pues es el único que adquiere esa obligación a cambio de sus servicios profesionales y, cuando hay condena en costas, esto implica que el que contrató al profesional y le pagó la cantidad estipulada o devengada, se resarcirá económicamente del contrario cuyas pretensiones fueron rechazadas en sentencia siendo condenado al pago de las costas procesales.

Esto implica que, en el caso de autos, al actor el que debe pagarle es PROMOTUR SL., pues, como él mismo reconoce en su escrito de apelación, actuó en el juicio de menor cuantía número 188/96 como letrado de PROMOTUR SL. y PROMOTUR SL. podrá resarcirse de estas costas en el trámite correspondiente así establecido, pero el actor carece de acción para reclamarlas él mismo a los ahora demandados, que sólo estarían obligados en su caso, a pagar las costas a PROMOTUR SL. siendo esta mercantil la que estaría legitimada para ello y no el actor. Decisión que deriva de la interpretación del art. 242 de la LEC. en cuanto que la tasación de costas entraña el reconocimiento a favor de un concreto litigante de un crédito contra el condenado, sin que interfiera en ello la redacción del art. 242.3 según se ha venido interpretando por algunas Audiencias del país, entre ellas la de Asturias, la de Valencia en su Sección 9ª, sentencia de 2 de mayo de 2002 y La Rioja en sentencia de 19 de septiembre de 2002, al entender que debe deslindarse, por un lado, el contrato de arrendamiento de servicios o de representación entre los profesionales y el cliente y da lugar la obligaciones respectivas entre ambos, de otro, la tasación de costas a través de la cual el vencedor en la litis una vez abonados los derechos y honorarios a su representante y defensor en base a la relación contractual que les unía tiene derecho a resarcirse de tales gastos a costa del condenado reclamándoselos al mismo. Así pues, se resume que una vez el cliente (parte vencedora en el pleito y quien ostenta el derecho de crédito) insta el oportuno procedimiento para cobrarse las costas, los profesionales que le han representado y defendido pueden solicitar, al amparo del art. 242.3º citado, que se incluyan sus derechos y honorarios manifestando que no le han sido abonadas por su cliente.

Idéntico criterio se expone en la A.P. Asturias Sentencia de 6-Febrero-2003 diciendo:

"Ha de partirse de un principio incuestionable, cual es que en materia de tasación de costas el crédito para su cobro es de la parte vencedora; en ningún caso de su Abogado o Procurador, de tal manera que es dicha parte y sólo ella quien puede solicitar la práctica de la tasación de costas frente a la parte condenada a su abono para resarcirse de los gastos que hubiera tenido que desembolsar durante el proceso (es y ha sido constante y uniforme al respecto la doctrina de nuestro TS. y TC.).

Conforme a ello, es por lo que en el art. 242-2° de la nueva LEC establece que la parte que pide la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame, señalándose en el párrafo 1°, copia del art. 421 de la precedente Ley rituaria, que cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por procedimiento de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria (esto es la vencedora) solicite dicha tasación.

Es por ello evidente que, y concretándonos al supuesto de los derechos de Procurador y honorarios de Letrado, abonados éstos por su cliente, vencedor en costas, es cuando éste podrá solicitar su reembolso interesando tasación de costas frente al condenado, por supuesto a través de su representación procesal y acompañando cumplida justificación de la realidad de los desembolsos efectuados (art. 242.2° antes citado).

El problema, sin embargo, lo plantea el art. 242-3° de la nueva LECcuando establece que firme la sentencia o auto en que se hubiere impuesto la condena (se entiende "en costas") los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deban ser incluida en la tasación de costas podrán presentar en la Secretaria del Tribunal (o Juzgado obviamente según los casos) minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.

La desafortunada redacción del precepto parece de una primera lectura dar a entender que, reconduciéndonos a los derechos de Procurador y Honorarios de Letrado, que es lo que nos interesa, caso de que los mismos no le hubieran sido aun satisfechos por su cliente, ello les daría derecho a instar por sí mismos y para sí la tasación de costas y reclamarlos directamente frente al condenado.

Mas esta simple interpretación cabe señalar que chocaría frontalmente con lo antes expuesto, esto es, que la tasación de costas entraña el reconocimiento a favor de un concreto litigante de un crédito contra el condenado. Si esto es así, cuando el art. 242.3° alude a "crédito contra las partes" no cabe sino referirlo al crédito que el Letrado y Procurador en ese momento pudieran tener frente a su cliente, interpretación que vendría corroborada por el párrafo 2° del art. 241 de la LEC cuando afirma que los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga.

De lo expuesto, pues, se infiere que debe deslindarse de un lado el contrato de arrendamiento de servicios o de representación entre los profesionales y el cliente y generador de las obligaciones respectivas entre ambos, y de otro la tasación de costas a través de la cuál el cliente vencedor en la litis y una vez abonados los derechos y honorarios derivados de su relación contractual tiene derecho a resarcirse de tales gastos a costa del condenado.

Ahora bien, si no hubiese cumplido por entonces sus obligaciones derivadas de su relación negocial, y por tanto Letrado y Procurador ostentasen un crédito contra aquél, en ningún caso creemos que el precepto comentado les daría derecho a dirigirse directamente frente al condenado en costas ya que, se reitera, ningún crédito tienen contra él.

No obstante, como quiera que el art. 242-3° de la Ley Rituaria parece permitir a tales profesionales presentar sus minutas de derechos y honorarios en la Secretaría del Juzgado o Tribunal en los supuestos en que ostentaren algún crédito contra la parte (obviamente a la que hayan representado o defendido), es por lo que una vez instada la tasación de costas por el acreedor a ella, es la parte vencedora, y sólo entonces, será cuando los mencionados profesionales pueden solicitar al amparo del precepto citado que en la referida tasación se incluyan sus derechos y honorarios presentando las oportunas minutas y manifestando que no le han sido abonadas por su cliente." En suma, pues, la única parte legitimada para instar la tasación de costas es el propio cliente una vez haya abonado los gastos, derechos y honorarios pertinentes. De no haberlo hecho, e instada por él dicha tasación, es cuando podrán los Sres. Letrado y Procurador hacer uso de la facultad conferida, con más o menos acierto, en el art. 242-3° de la LEC.

La misma opinión es mantenida por la A.P. Cordoba Auto de 9-Mayo-2003 al destacar:

"Afirma el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de diciembre de 2002 , esto es muy reciente, que las costas procesales constituyen no unos honorarios profesionales a pagar por el cliente sino un crédito del litigante vencedor contra el litigante vencido y condenado a su pago por la sentencia judicial (S.S.T.S. 27-3-99 y 6-6-01 , entre otras); de forma (S. 14-10- 2002) que lo que se concede a la parte ganadora es un crédito frente a los obligados al pago de las costas procesales. Es por ello que esta Audiencia, en su acta de pleno de 5 de julio de 2002 para unificación de doctrina, concluyese que sólo está legitimada para solicitar la tasación de costas la parte. Surge la interrogante, al hilo de lo que se dice, de cómo se compadece con ello el contenido del artículo 242.3 de la L.E.C . A tal fin es esclarecedora la sentencia de la A.P. de Valencia (Sección 9ª) de 2 de mayo de 2002 , con cuya línea doctrinal coinciden otras muchas, incluido este Tribunal, cuando hace las siguientes consideraciones: El artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho

proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago, entre otros, del concepto de honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.

Por tanto en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, al igual que ocurriera en la de 1.881, la costas siguen siendo un crédito de la parte litigante de tal manera que sólo a ésta corresponde la legitimación activa para solicitar la tasación de costas una vez que el título motivador de la condena sea firme; ahora bien, la Ley 1/2000 viene a introducir dos posibilidades en orden a justificar el crédito de la parte cuando se trate de honorarios de procuradores o abogados, y demás intervinientes en el proceso, que se derivan del contenido de los artículos 241 y 242 de dicha Ley. En el primero de los preceptos se indica que "salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo", en tal caso, si la parte que ostenta el título de la condena en costas ha venido pagando los gastos y costas del proceso a medida que se han ido produciendo, la justificación de la inclusión en la tasación de costas de los honorarios del letrado, del procurador y demás personas a que se refiere el artículo 242, vendrá configurada por el correspondiente recibo o factura que acredite el pago de tales honorarios.

Sin embargo, también cabe la posibilidad de que tales honorarios, en todo o en parte, no hayan sido satisfechos por el cliente que tiene el título de las costas, en cuyo supuesto, tal y como establece el artículo 242.3 lo que justificará la inclusión de tales partidas en la tasación de las costas será la minuta detallada de los derechos u honorarios, pero sin que tal circunstancia suponga alteración alguna en la titularidad del crédito que lo es siempre de la parte litigante, ya que la expresión "crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación" no puede entenderse, con relación a procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio, sino en el sentido de crédito contra la parte que le ha llamado y ha motivado su intervención en el proceso, sin perjuicio de que dicha parte sea la beneficiada por el pronunciamiento de las costas con el consiguiente derecho a que sea la condenada la que satisfaga los gastos y costas del procedimiento".

La A.P. de Alicante en sentencia de 23-febrero de 2005 reitera:

"Con relación a la naturaleza de la tasación de costas, el Tribunal Supremo (STS de 20 de diciembre de 2002, 27-3-99, 6-6-01, 9, 14-10-02) ha declarado que las costas procesales constituyen no unos honorarios profesionales a pagar por el cliente sino un crédito del litigante vencedor contra el litigante vencido y condenado a su pago por la sentencia judicial; de forma que lo que se concede a la parte ganadora es un crédito frente a los obligados al pago de las costas procesales. Es por ello que esta Audiencia, viene declarando que sólo está legitimada para solicitar la tasación de costas la parte, ahora bien, surge el problema a la hora de conjugar el núm. 2 y 3 del art. 242, y en este sentido, tanto en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil como la anterior, las costas siguen siendo un crédito de la parte litigante de tal manera que sólo a ésta corresponde la legitimación activa para solicitar la tasación de costas una vez que el título motivador de la condena sea firme; ahora bien, la Ley de Enjuiciamiento Civil viene a introducir dos posibilidades en orden a justificar el crédito de la parte cuando se trate de honorarios de procuradores o abogados, y demás intervinientes en el proceso, que se derivan del contenido de los artículos 241 y 242 de dicha Ley:

La primera, que la parte que ostenta el título de la condena en costas haya venido pagando los gastos y costas del proceso a medida que se han ido produciendo, la justificación de la inclusión en la tasación de costas de los honorarios del letrado, del procurador y demás personas a que se refiere el artículo 242, vendrá configurada por el correspondiente recibo o factura que acredite el pago de tales honorarios.

La segunda, que tales honorarios, en todo o en parte, no hayan sido satisfechos por el cliente que tiene el título de las costas, en cuyo supuesto, tal y como establece el artículo 242.3 lo que justificará la inclusión de tales partidas en la tasación de las costas será la minuta detallada de los derechos u honorarios, pero sin que tal circunstancia suponga alteración alguna en la titularidad del crédito que lo es siempre de la parte litigante, ya que la expresión "crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación" no puede entenderse, con relación a procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio, sino en el sentido de crédito contra la parte que le ha llamado y ha motivado su intervención en el proceso, sin perjuicio de que dicha parte sea la beneficiada por el pronunciamiento de las costas con el consiguiente derecho a que sea la condenada la que satisfaga los gastos y costas del procedimiento.

Efectivamente, interpretación aisladamente el apartado segundo lleva a la conclusión expuesta por el impugnante, en el sentido de que han de presentarse con la solicitud "los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame". Es decir, para que a la parte se le "reembolsen" los gastos procesales a través de la tasación de costas, ha de haber previamente "satisfecho" las cantidades en cuestión y debe tener en su poder y aportar los correspondientes justificantes de pago. En el presente caso se ha presentado

con la solicitud de tasación de costas varias minutas de honorarios del letrado actuante y otra de derechos y suplidos del procurador, pero en ningún momento se ha justificado por la parte solicitante de la tasación haber satisfecho tales minutas aportando sendas facturas de dichos profesionales.

Ahora bien, el apartados, 2 no diferencia entre los diferentes conceptos de gastos que pueden ser incluidos en la tasación de costas. No cabe duda de la necesidad de acompañar los justificantes relativos a los gastos anticipados (suplidos) en favor de Notarios, Registradores, publicación de edictos, indemnizaciones a testigos, provisiones de fondos a peritos, procuradores, abogados, etc. El devengo de estos gastos es necesario acreditarlo mediante los correspondientes justificantes de pago. Ello no impide que otros gastos no realizados, pero que necesariamente habrán de hacerse, tales como el abono de los honorarios de abogados y peritos, o los derechos arancelarios de procuradores, puedan ser incluidos en la tasación de costas sin necesidad de previa factura, pues el devengo de los mismos queda acreditado por la intervención de estos profesionales documentada en los autos y en este sentido el apartado 3 del art. 242 de la Ley de Enjuiciamiento Civil autoriza a los abogados, procuradores, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y sean titulares de algún crédito que deba ser incluido en la tasación, puedan dirigirse directamente a la "Secretaría del Tribunal", presentando al efecto "minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido".

Por lo tanto, en el presente caso, donde no resultan el pago de otros gastos distintos a los del letrado y procurador, será suficiente la presentación de la correspondiente minuta de derechos y honorarios que han intervenido en los autos para incluirlos en la tasación de costas, por lo que el motivo del recurso debe ser rechazado.

Este criterio es mantenido por el TS en Sentencia de fecha 17.11.2004 en la que se pone de manifiesto expresamente que para incluir la minuta del letrado de la parte vencedora no es necesario que la haya satisfecho previamente (art. 242.2 LEC). Ni que aporte la parte que pida la tasación el justificante de haber pagado las cantidades cuyo reembolso reclama (Sentencias del TS, de 31.03.2003 y 5.02.200 4)".

Categórica se muestra la A.P. Cordoba en sentencia de 19 de noviembre de 2004 cuando expone:

"Prescindiendo de otros matices secundarios, lo que realmente se discute en ente pleito es la cuestión, que ya va siendo frecuente en la practica forense, de determinar la legitimación de los Letrados y Procuradores para reclamar unos honorarios o minutas directamente a la parte contraria a la que ellos han defendido y representado y que ha sido condenada al pago de las costas procésales en resolución firme.

La tradicionalmente llamada "condena en costas" tiene como finalidad legitimadora que la parte que ha vencido en un litigio se vea resarcida de los gastos que se le han ocasionado por haber tenido que acudir ante los Tribunales para reclamar la protección y tutela de sus derechos, de tal manera que por el vencimiento objetivo, tales gastos deberán ser satisfechos por la parte vencida a quien se condena a su pago. Entre estos gastos, que tienen al proceso como causa directa e inmediata de su producción (art. 241 LEC.), figura en primer lugar el importe de "los honorarios de la defensa y representación termina cuando sean preceptivas" (Pleno 5-7-02).

En el ámbito estrictamente procesal el primer paso para la efectividad de esa condena es el de su tasación a la que nuestra L. E.C. dedica los arts. 241 y siguientes que normalmente es solicitada por la parte vencedora que se convierte en acreedora de las costas. La cuestión que ahora suscita dimana del art. 242-3 que establece.

Una vez firme la sentencia o auto en el que se hubiera impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar en la Secretaria del Tribunal minuta detallada de sus derechos y honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubiesen suplido.

En este polémico precepto se suelen apoyar los Letrados directores de la parte vencedora para reclamar sus honorarios directamente a la parte vencida cual ocurre en el caso que nos ocupa, cual si fueran acreedores por razón de la condena en costas olvidando que la doctrina tradicional considera que tal crédito solo lo tiene la parte que ha obtenido el pronunciamiento a su favor, no los profesionales, aunque éstos no hayan percibido total o parcialmente sus derechos de la parte beneficiada por la condena en costas.

Este ha sido criterio constante tanto del T.S. como del T.C. (SS. Del TC. 28/90 y del T.S. de 28-2-89, 23-10-92, 23-5-96, etc.).

Consecuencia de ello es el art. 242.2 que sigue el criterio normal cuando el acreedor (o titular del crédito) ha anticipado a su Abogado y Procurador los gastos a que les da derecho la condena en costas a su adversario, debiendo aportar sus justificantes para que el Secretario confeccione la tasación. Si los aludidos profesionales no son resarcidos tienen procedimientos privilegiados de ejecución para hacer efectivos sus créditos frente a la única persona con quienes tienen un vinculo derivado del contrato de arrendamiento de servicio que es su cliente.

¿Que sentido tiene entonces el art. 242.3 anteriormente trascrito?. Realmente este precepto no es nuevo pues en cuanto a la presentación de la minuta ya se recogía casi con idéntica redacción en el art. 423 de la LEC . derogada con el único añadido de la expresión "crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación ", expresión desafortunada y confusa cuyo sentido más lógico y coherente es que el crédito a que se refiere es que el profesional tiene es frente a la parte que le ha llamado y ha motivado, por tanto, su intervención en el proceso (S. A.P. Valencia, Sección 9ª de 2-5-02).

Carecía de sentido interpretar que el legislador ha querido crear ex novo un crédito frente a quien no ha tenido con el Letrado ningún tipo de relación directa.

Más correcta -entiende esta Sala-, puede ser, dentro de los desafortunado del texto legal, que lo único que autoriza el legislador es la participación en la tasación de costas, (lógicamente cuando su parte no le haya anticipado sus honorarios en cuyo caso operaria el 243-2) de forma que en lugar de presentar la factura a su cliente, la Ley, por mera comodidad le autoriza -como ocurría con la legislación anterior- a presentarla directamente en el Juzgado. Es curioso constatar al efecto que mientras el núm. 2 del art. 242 habla de "la parte que pida la tasación", el núm. 3 se limita a autorizar a los profesionales a "a presentar en Secretaria la minuta de honorarios", obviamente para que sean incluidos en la tasación de costas por la parte material, pues el art. 242-3 encuentra su razón de ser, insistimos, en la posibilidad -más que frecuente - de que la parte no haya pagado las minutas de algunos de los profesionales a que se refiere (que tienen un crédito contra ella) y, por tanto, al no poder aportar junto a la solicitud de tasación los justificantes de pago (art. 242.2) el profesional correspondiente se encuentra con que su minuta no ha sido incluida en la tasación.

Insistimos en que la Ley no dice nada más, ya que el "crédito" a que se refiere la Ley a favor del Letrado o procurador solo tiene frente a su cliente o representado, parte material en el proceso y no frente a la otra parte con la que no ha tenido ninguna relación, por lo que pensar lo contrario es, cuando menos un despropósito que no pudo ser querido por el legislador.

En estos términos la S. A. P. de Castellón (Sección 3ª) por Auto de 29-9-02, viene a reiterar con claridad meridiana estos criterios y así dice que "Venimos sosteniendo el artículo 242.2 LEC. parte de que es el litigante beneficiario de la condena en costas quien pide la tasación, si bien ha de presentar "los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame", puesto que es sabido y generalmente aceptado que de la condena al pago de las costas nace un crédito a favor de la parte favorecida por dicho pronunciamiento, que no a favor de los profesionales que la representaron y defendieron, por lo que es evidente que si el legislador supedita la práctica de la tasación a la presentación de los justificantes de lo que pagó por la parte que pretende repercutir sobre la condenada al pago de las costas los gastos que el pleito le supuso, entre tales justificantes se comprendan los de haber satisfecho los honorarios del letrado y los derechos del procurador de que la beneficiada se valió, pues parece claro que si no los ha pagado no tiene por qué recuperar un gasto todavía inexistente."

En consecuencia, el criterio de esta Sala y el de esta Audiencia (Plenillo de 5-7-02) es que el Abogado y Procurador no tiene crédito directo contra la parte que ha sido condenada en costas y, por ende, carece de legitimación no solo para pedir la tasación sino también -con mucha más razón- para dirigirse directamente y en procedimiento separado contra el deudor de las costas".

Sin propósito exhaustivo se podían citar además en apoyo de la misma tesis las sentencias A.P. Cantabria de 27-Enero-2004 y A.P. las Palmas de 16-Junio-2005, que eludimos transcribir por no alegar en exceso la resolución.

CUARTO.- La interpretación mayoritaria con la que nos alineamos y cuyos argumentos no vamos a reiterar, se muestra pues contraria a admitir la legitimación de los profesionales del derecho para reclamar el crédito de costas que se concede, no a su favor sino a favor, de la parte vencedora a quienes los profesionales sólo representan y defienden.

Por ello la decisión que se recurre resulta ajustada a derecho y ha de ser mantenida, desestimándose el presente recurso de apelación, si bien, en atención al carácter controvertido de la cuestión jurídica suscitada, estimamos no procede hacer imposición de las costas de la alzada.

VISTOS los precedentes razonamientos, artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por Da. Antonieta y Do. Casimiro contra el Auto de fecha 4 de febrero de 2005 dictado por el Juzgado de 1a. Instancia no. 6 de LEON en los Autos de Ejecución de Títulos Judiciales no. 538/2004, confirmando la resolución recurrida y sin condena en costas en la alzada.

Dese cumplimiento, al notificar esta resolución, a lo dispuesto en el art. 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así lo acordó la Sala y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen superior.